

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, hoy, diecinueve de julio de dos mil veintitrés, para decidir lo pertinente, informándole que, producto de la medida cautelar decretada, se ha recaudado por cuenta del presente proceso la suma de \$ 14.235.939.⁵². Provea.



JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Rad. No.54 498 31 84 002 2008-00134-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado de la parte demandada, mediante escrito que antecede, solicita al Despacho decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, en consideración al contrato de transacción celebrado el veintiocho de junio del año en curso.

Delanteramente estima pertinente este Despacho precisar que, a los apoderados de ambas partes, les fue conferida por sus prohijos la facultad de transigir.

Con la solicitud, se allega el contrato de transacción celebrado entre los apoderados de los litigantes, el cual se ajusta a las prescripciones sustanciales, razón por la cual le será impartida aprobación, de acuerdo con lo previsto en el art. 312 del C.G.P.

No obstante, como quiera que dentro del clausulado del mentado contrato las partes tasaron la obligación aquí cobrada en la suma de TRECE MILLONES DE PESOS (\$ 13.000.000.00), la cual sería pagada con los depósitos judiciales que reposan en este juzgado por cuenta de la ejecución, será del caso disponer la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo estatuido en el art. 461 del C.G.P., levantar las medidas cautelares decretadas y ordenar el pago de los depósitos, hasta por el monto antes señalado, a favor de la demandante, y el excedente y los que en el futuro pudieren llegar, a favor del demandado.

De igual manera, siendo procedente de acuerdo con lo preceptuado en el art. 316 ibidem, se aceptará el desistimiento de la nulidad impetrada por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

1. Aceptar la transacción celebrada entre las partes.
2. Dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.
3. Levantar las medidas cautelares decretadas. En tal sentido, ofíciase.

4. Ordenar pagar a la demandante los depósitos judiciales que reposan en este juzgado por cuenta de la ejecución, hasta por la suma de TRECE MILLONES DE PESOS (\$13'000.000.00); y, el excedente y los que en el futuro pudieren llegar, a favor del demandado. Para tal fin emitarse las respectivas
5. Aceptar el desistimiento de la solicitud de nulidad impetrada por la parte demandada.
6. Sin costas.
7. Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE

**HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ**

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c2b77d9974541406dc4e553786c6d4ce0c1173bacb1ba2bbe18016b645e5b9d**

Documento generado en 19/07/2023 06:44:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez, hoy, diecinueve de julio de dos mil veintitrés, para decidir lo pertinente. Provea.

JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS
Rad. 54 498 31 84 002 2013-00200 00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Se ha allegado al presente proceso el acta del acuerdo conciliatorio a que llegó el demandado, ELIÉCER NAVARRO SANTOS, con su hija SHARICK YUSBLENDY NAVARRO TÉLLEZ, ante el Centro de Conciliación de la Alcaldía Municipal de Ocaña, el catorce (14) de los corrientes, mediante el cual, esta última aceptó la exoneración de la cuota alimentaria fijada a cargo de su padre.

Así las cosas, atendiendo a que la demandante ya adquirió la mayoría de edad y, por tanto, capacidad para disponer del derecho en litigio, será del caso impartir aprobación al acuerdo celebrado con su progenitor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

1. ACEPTAR Y APROBAR el acuerdo a que han llegado las partes el catorce (14) de los corrientes ante el Centro de Conciliación de la Alcaldía Municipal de esta ciudad, en virtud del cual, SHARICK YUSBLENDY NAVARRO TÉLLEZ, exoneró al demandado, ELIÉCER NAVARRO SANTOS, del pago de la cuota de alimentos convenida a su favor.
2. Levantar el embargo del cincuenta por ciento (50%) de los dineros correspondientes a las cesantías a que tiene derecho el demandado como empleado del instituto Departamental de Salud de Norte de Santander, IDS, decretado en este proceso. En tal sentido, ofíciase.
3. Dejar las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Henry Cepeda Rincon

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4134ca8d7b55b129d527f69c40fe9870a5728e022422d68ede2e1d7be0ece05a**

Documento generado en 19/07/2023 06:44:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
J02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez, hoy, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés, para decidir lo pertinente. Provea.

JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
Rad. 54 498-31 84-002-2015-00071-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Previo el pago de las expensas necesarias por parte de la interesada, expídasele y entréguesele fotocopia autenticada de las piezas procesales que conforman el presente expediente, con la respectiva constancia de ejecutoria de la providencia mediante la cual le fue impartida aprobación al trabajo de partición de los bienes y deudas de la sociedad conyugal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6107196e8677cc355375f562d40ed1792ef0ac3c83d2de7324bc4259bc24eb5a**

Documento generado en 19/07/2023 06:44:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: INADMITE DEMANDA
CLASE: LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
RADICADO: 2019-00034-00
DEMANDANTE: AURA ELENA CONTRERAS JULIO
DEMANDADO: JAIRO ALFONSO ANGARITA CONTRERAS

Estudiada la demanda que antecede de liquidación de la sociedad conyugal promovida por **AURA ELENA CONTRERAS JULIO**, en contra de **JAIRO ALFONSO ANGARITA CONTRERAS**, observa este Despacho que la misma deberá inadmitirse, hasta tanto la parte actora subsane la siguiente falencia:

- No acreditó la remisión que simultáneamente con la presentación debió efectuarle a la parte demandada y sus anexos, -*art. 6, inc. 5, Ley 2213 de 2023*-.

Al respecto, considera pertinente esta judicatura advertir que si bien se adosa con la demanda la fotografía de un sobre rotulado con el nombre del demandado y la guía de la empresa Servicios Postales Nacionales 4-72 correspondiente al número CU003576432CO, en la que se da cuenta de un envío a este por parte del apoderado de la demandante, no existe nada en estos anexos que le brinde la certeza de que lo remitido fueron precisamente los documentos en mención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

- PRIMERO:** INADMITIR la demanda de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**, promovida por **AURA ELENA CONTRERAS JULIO**, en contra de **JAIRO ALFONSO ANGARITA CONTRERAS**, de acuerdo con la consideración que antecede.
- SEGUNDO:** Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo estatuido en el art. 90 del C.G.P.
- TERCERO:** Reconocer y tener al doctor **JULIÁN MANUEL VERGEL VILLAMIZAR**, como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c24c3c3b11dc4f23c4c499821ace14b2292d05c9516108e9a15a0e1b65ce949**

Documento generado en 19/07/2023 06:44:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

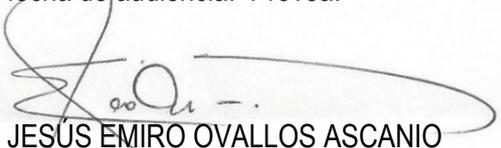
REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, hoy, diecinueve de julio de dos mil veintitrés, para decidir lo pertinente, informándole que se encuentra para fijar fecha de audiencia. Provea.



JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

ADJUDICACIÓN DE APOYO
Rad. 54 498 31 84 002 2020-00123-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

En consideración al informe secretarial que precede, se **CONVOCA** a las partes a la AUDIENCIA ÚNICA prevista en el art. 392 del C.G.P., la cual se desarrollará a través de la PLATAFORMA LIFESIZE, para cuyo fin se señala el MARTES VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO del año en curso, a las NUEVE Y TREINTA (9:30) de la mañana. Cíteseles.

Prevéngase a la demandante para que en la fecha y hora antes señalada se presente a absolver interrogatorio que efectuará de oficio el Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 372 del C.G.P.

De conformidad con lo establecido en el artículo 392 del C.G.P. P, se decretan como pruebas:

APORTADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

- Téngase como tales las documentales allegadas con la demanda

DE OFICIO:

TESTIMONIALES:

Recibir el testimonio de los señores:

- **PIEDAD INÉS BENAVIDEZ ANGARITA**
- **ÉLIDA MARÍA BAYONA DURÁN**
- **BLADIMIR BAYONA DURÁN**

PRÁCTICA DE PRUEBAS DECRETADAS:

Dictamen pericial: Interrogatorio a la Profesional Especializada G-17 de la DEFENSORÍA DEL PUEBLO; **DALGIE** **ESPERANZA** **PACHECO** **TORRADO.**

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN

JUEZ

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a34239160dc7ac7178a6572e02b58bf315bcb212a3acaeefed3a15e6c3f067**

Documento generado en 19/07/2023 06:44:57 PM

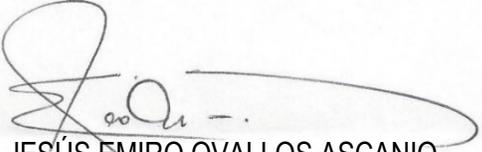
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez, hoy, diecinueve de julio de dos mil veintitrés, para decidir lo pertinente. Provea.



JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RAD. 54 498 31 84 002 2021-00084-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Previamente a resolver sobre la sustitución del poder hecha por MARÍA FERNANDA LÓPEZ BAYONA, a NURY TATIANA PÉREZ OVALLOS, se requiere a esta última para que acredite la calidad pregonada de estudiante adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Francisco de Paula Santander seccional Ocaña.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0cc5015e4b1a1987431a7db41044e8ebe88060c1053e9d0e84cd84822e05ac7**

Documento generado en 19/07/2023 06:44:58 PM

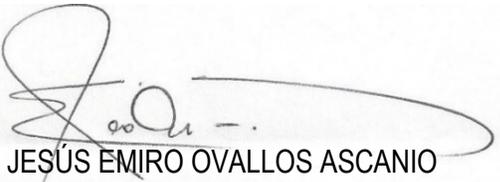
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, hoy, diecinueve de julio de dos mil veintitrés, para decidir lo pertinente, informándole que el término concedido al demandado para pronunciarse sobre la solicitud para que se le ordenara a la Pagaduría del Ejército descontar directamente del salario del demandante JAIRO HERRERA PERTUZ, la cuota alimentaria convenida para la menor MARÍA VICTORIE HERRERA PÉREZ se encuentra más que vencido, y éste guardó silencio. De igual manera, que desde que se le impartió aprobación al acuerdo conciliatorio al que llegaron en este proceso, la demandada ha presentado dos demandas ejecutivas para el recaudo de las mesadas de alimentos causadas. Provea.



JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, y FIJACIÓN DE ALIMENTOS
Rad. 54 498 31 84 002 2022-00046-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

En consideración al informe secretarial que antecede, este Despacho ordena requerir a la Pagaduría General del Ejército Nacional, con el fin de que, en lo sucesivo, retenga del salario que JAIRO HERRERA PERTUZ devenga como miembro activo de esa institución, las sumas correspondientes a las cuotas de alimentos convenidas a favor de su hija menor de edad MARÍA VICTORIE HERRERA PÉREZ, y con ellas constituya certificados de depósito a órdenes de este Juzgado, por intermedio del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad.

Líbrese la respectiva comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48311c71f2f8c53e962e572a2d882a15f8cc74b490251fcee4d1f098669b607c**

Documento generado en 19/07/2023 06:44:44 PM

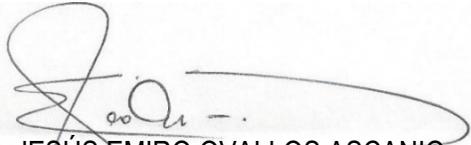
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, hoy, diecinueve de julio de dos mil veintitrés, para decidir lo pertinente. Provea.



JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
Rad. No.54 498 31 84 002 2022-00093-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Los partidores designados por las partes, doctores JESÚS ALEXY CAICEDO LANDAZÁBAL y SANDRA MARÍA SÁNCHEZ DÍEZ, presentaron el trabajo de partición que les fue encomendado, sin embargo, advierte esta judicatura que al hacer referencia a la tradición del inmueble materia de la misma, se contraen a manifestar la escritura a través de la cual fue adquirida, sin indicar por quien y de quién, y el modo; y en la adjudicación del activo, omite describir el bien y se limita a remitirse al acápite de la relación del activo, lo cual impone requerirlos para que adicionen el trabajo partitivo en esos aspectos, para cuyo fin, se les concede el término judicial de **cinco (5) días**.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bea611bb8ab47886350885b2af395498eb35477f663e6bb6ff45b722c6863**

Documento generado en 19/07/2023 06:44:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
J02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez, hoy, diecinueve de julio de dos mil veintitrés, para decidir lo pertinente. Provea.

JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

DISMINUCIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS
Rad. 54-498-31-84-002-2022-00206-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Mediante proveído de fecha veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023), este Despacho Judicial convocó a las partes a audiencia única y efectuó el decreto de pruebas, dentro de las cuales se ordenó oficiar a Crediservir, para que certificara si el demandante y la demandada tenían algún vínculo con esa entidad y, en caso afirmativo, de qué clase y el saldo a la fecha.

En la respuesta de dicha entidad, se indica que el señor NOLFER HELÍ PACHECO ARÉVALO, es titular de dos obligaciones directas correspondientes a los pagarés N°. 2021010486 y N°. 20220102105, con montos iniciales de OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80.000.000.00) y SESENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$62.500.000.00), por los cuales paga cuotas mensuales de DOS MILLONES TREINTA MIL PESOS (\$2.030.000.00) y de UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y DOS MIL PESOS (\$1.172.000.00), respectivamente.

Conforme a lo anteriormente expuesto, este Despacho considera procedente ampliar el decreto de pruebas y, en consecuencia, de manera oficiosa, ordenar requerir nuevamente a la Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito Crediservir, para que expida copia los certificados de ingresos y demás documentos que fueron allegados para acreditar la capacidad económica de NOLFER HELÍ PACHECO ARÉVALO, para el otorgamiento de dichos créditos.

Líbrese la respectiva comunicación.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d239fe3dc60d67f8822e4bc8169eaa5bc4fed740a5e1e951abc6eedc6e2b17a**

Documento generado en 19/07/2023 06:44:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: ADMISORIO
RADICADO: 2022-00355
CLASE: LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: ASTRID LUNA LÓPEZ
DEMANDADO: JAVIER ENRIQUE DE LA ROSA CABRALES

Estudiada la demanda que antecede y su subsanación, siendo procedente de conformidad al artículo 523 del C.G.P., será del caso admitirla y ordenar su trámite legal.

Teniendo en cuenta que la demanda fue formulada dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia que causó la disolución de la sociedad conyugal, se dispondrá la notificación por estado de este auto al demandado, de acuerdo con lo previsto en el inciso 3 de la precitada normativa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

- PRIMERO:** **ADMITIR** la demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL de ASTRID LUNA LÓPEZ, a través de apoderado judicial, contra JAVIER ENRIQUE DE LA ROSA CABRALES de acuerdo con las consideraciones que anteceden.
- SEGUNDO:** Dar a la demanda el trámite del proceso de liquidación consagrado en el Título II, artículo 523 del C.G.P.; en consecuencia, de ella, córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días.
- TERCERO:** Notificar este auto por estado al demandado, atendiendo lo preceptuado en el inciso 3 del art. 523 del C.G.P.
- CUARTO:** De conformidad con la parte final del inciso 6 del artículo 523 del C.G.P., **EMPLÁCESE** a los **ACREEDORES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**, mediante su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo estatuido en el art. 10 de la Ley 2213 de 2022, para que hagan valer sus créditos.
- QUINTO:** Reconocer y tener a la doctora ANA ISABEL CAMARGO RAMÍREZ como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e498ac66c4d6b8d1bd04ad5edf31459ba76fcb1df75cfe9b35994814a743885a**

Documento generado en 19/07/2023 06:44:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: INADMITE DEMANDA
CLASE:
RADICADO: 2023-00190
DEMANDANTE: ROSALBA ÁLVAREZ SÁNCHEZ
DEMANDADO: JOSÉ DE DIOS MARTÍNEZ PÉREZ

Por reparto fue asignado a este Despacho el conocimiento de la anterior demanda promovida por **ROSALBA ÁLVAREZ SÁNCHEZ**, en contra de **JOSÉ DE DIOS MARTÍNEZ PÉREZ**.

Por auto de auto de fecha veintinueve de junio del presente año, este Despacho, previo a realizar el estudio de admisibilidad de la demanda, requirió a la parte actora para que prestara caución por el veinte por ciento (20%) de las pretensiones, conforme lo estipula el numeral 2 del art. 590 C.G.P., para efectos de decretar las medidas cautelares solicitadas, para cuyo fin le concedió el término judicial de cinco (5) días.

Revisada la actuación, observa este operador judicial que dicho término se halla más que vencido, y la parte demandante no prestó la caución que le fue fijada, lo cual fuerza a esta judicatura a efectuar el estudio de admisión, en el cual se advierten las siguientes falencias:

- En el acápite de pretensiones, se solicita decretar la “EXISTENCIA y su correspondiente DISOLUCIÓN, de la sociedad patrimonial formada entre mi poderdante La (sic) señora ROSALBA ALVAREZ SANCHEZ y el demandado el señor JOSE DE DIOS MARTINES (sic) PEREZ. (...)”, sin que se hubiera acreditado la conformación de una unión marital de hecho entre los mencionados;
- Ahora, si bien del encabezamiento de la presente demanda y del poder allegado, infiere este funcionario judicial que lo pretendido es la declaración de la existencia de la unión marital de hecho, brilla por su ausencia pretensión en tal sentido en el acápite respectivo (*art. 83-4 C.G.P.*)
- En el hecho segundo, por su parte, refiere que el señor JOSÉ DE DIOS MARTÍNEZ PÉREZ, llevó a cabo la respectiva disolución y liquidación de la sociedad conyugal, nacida de la unión marital de hecho; afirmación que es por demás confusa, pues, si ya se liquidó la sociedad, qué sentido tiene la presente demanda? (*art. 82-5*).
- La dirección física donde el demandado puede recibir notificaciones es inexacta; Ahora, si bien se indican varios números de abonados móviles telefónicos de éste, si pretende realizar la notificación por ese medio, obvió manifestar bajo la gravedad de juramento en cual de ellos el demandado tiene su WhatsApp personal y la forma como lo obtuvo.
- Finalmente, como quiera que no prestó la caución para efectos de decretar la medida cautelar solicitada, deberá acreditar el agotamiento de la conciliación extrajudicial en derecho -*art. 90, inc. 3, num. 7, C.G.P.-*.

Finalmente, si bien no es causal de inadmisión, deberá adecuar la solicitud de la prueba testimonial a lo previsto en el art. 212 del C.G.P., en el sentido de enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba.

Concédasele a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo, de acuerdo con lo previsto en el art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

- PRIMERO:** **INADMITIR** la demanda promovida por **ROSALBA ÁLVAREZ SÁNCHEZ**, en contra de **JOSÉ DE DIOS MARTÍNEZ PÉREZ**, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.
- SEGUNDO:** Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo estatuido en el art. 90 del C.G.P.
- TERCERO:** Reconocer y tener al doctor **DIEGO ARMANDO SÁNCHEZ PEREZ**, como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b777b69e1a52bc77ebfead1b2b93bd236e8b91c1675646632203ea8f156a8d6b**

Documento generado en 19/07/2023 06:44:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: INADMITE DEMANDA
CLASE: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
RADICADO: 2023-00214
DEMANDANTE: LUZ AIDA LLANES ALVERNIA
DEMANDADO: JÁINER ALONSO QUINTANA MORA

Por reparto fue asignado a este Despacho el conocimiento de la anterior demanda de declaración de existencia de la unión marital de hecho y liquidación de la sociedad Patrimonial promovida por **LUZ AIDA LLANES ALVERNIA**, en contra de **JÁINER ALONSO QUINTANA MORA**.

Revisada la demanda y sus anexos, observa este Despacho que la misma deberá inadmitirse, hasta tanto la parte actora subsane las siguientes falencias:

- En el acápite de pretensiones, se solicita decretar la “existencia, y su posterior disolución, de la sociedad patrimonial formada entre mi poderdante Señora LUZ AIDA LLANES ALVERNIA y el demandado señor **JÁINER ALONSO QUINTANA MORA**. (...)”, sin que se hubiera acreditado la conformación de una unión marital de hecho entre los mencionados; defecto igualmente acusado al poder conferido para promover la presente acción;
- Así mismo, en el numeral tercero de dicho acápite, si bien se solicita regular lo concerniente a la custodia y cuidado personal, régimen de visitas y alimentos de los menores de edad SANTIAGO ANDRÉS y LUCIANA ANDREA QUINTANA LLANES, no especifica a quien se le debe otorgar la custodia y cuidado personal, ni la forma en que pretende de establezca el régimen de visitas o a cuanto asciende la cuota alimentaria que aspira sea fijada, ni se indica en los hechos a cuánto ascienden las necesidades de los menores de éstos.
- Ahora, si bien de demanda y del poder allegado, infiere este funcionario judicial que lo pretendido es la declaración de la existencia de la unión marital de hecho, brilla por su ausencia pretensión en tal sentido en el acápite respectivo (*art. 83-4*);
- No se indicaron en la demanda los números de identificación de las partes (*art. 82-2*);
- No se allegaron los registros civiles de nacimiento de las partes (*art. 85 del C.G.P.*);

De otra parte, si bien no es causal de inadmisión, deberá adecuar la solicitud de la prueba testimonial a lo previsto en el art. 212 del C.G.P., en el sentido de enunciar concretamente los hechos objeto de esta.

Finalmente, se previene a la señora apoderada en el sentido de que se echa de menos la copia de la escritura pública del apartamento ubicado en la calle 11 # 17 65 apto 4 barrio Chiquinquirá de esta ciudad, relacionada como prueba documental.

Concédasele a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo, de acuerdo con lo previsto en el art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

- PRIMERO:** INADMITIR la demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO**, promovida por **LUZ AIDA LLANES ALVERNIA**, en contra de **JÁINER ALONSO QUINTANA MORA**, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.
- SEGUNDO:** Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo estatuido en el art. 90 del C.G.P.
- TERCERO:** Reconocer y tener a la doctora **MARÍA CAROLINA LÉBOLO ALVERNIA**, como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ**

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3c0d89b7da54241ccf20c340c22f7f449f49ab5012e984c5632aff6d8d381ab**

Documento generado en 19/07/2023 06:44:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>